

se requieran cualificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

4. La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante nota verbal ante la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el empleado del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Convenio, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

5. Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con el artículo 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas o de acuerdo con la Convención de Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas, o cualquier otro instrumento internacional y que obtuviera empleo al amparo del presente Convenio, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto de las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

6. En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción criminal del Estado receptor de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro instrumento internacional aplicable:

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión ante la jurisdicción criminal del Estado receptor respecto de cualquier acto u omisión cometidos en relación con su trabajo, salvo en supuestos especiales en los que el Estado acreditante considere que tal renuncia fuese contraria a sus intereses.

b) La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción criminal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará seriamente la renuncia a esta última inmunidad.

7. El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor estará sujeto a la legislación aplicable en materia tributaria y de Seguridad Social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

8. Este Convenio no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

9. La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el Agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u organización internacional en que se encuentre acreditado. El hecho de desempeñar un trabajo según los términos estipulados en este Convenio no da derecho a las personas dependientes a continuar su residencia en España o Australia ni da derechos a tales personas dependientes a seguir conservando dicho empleo o a desempeñar otro trabajo en España o en Australia una vez que el permiso haya expirado.

10. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Convenio.

11. Cualquier de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

12. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 6 de marzo del año 2000 en dos ejemplares, siendo igualmente auténticos los textos en español e inglés.

Por el Reino de España,
Abel Matutes Juan,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de Australia,
Richard Gordon Starr,
Embajador de Australia

El presente Convenio entró en vigor el 27 de abril de 2001, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, según se establece en su cláusula 12.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de junio de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

11265 *CANJE de Notas por el que se modifica el artículo 16 del Convenio de Cooperación Cultural entre España y el Ecuador de 14 de julio de 1975, hecho «ad referendum» en Quito el 30 de marzo y 19 de mayo de 1998.*

La Embajada de España en Quito saluda atentamente al honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y como continuación a las conversaciones mantenidas en esta capital, el pasado día 25 de febrero último, entre Delegaciones de ambos países para la enmienda del artículo 16 del Convenio de Cooperación Cultural entre España y el Ecuador de 14 de julio de 1975, tiene el honor de solicitar a ese Ministerio su conformidad con las siguientes propuestas, a fin de poder iniciar la tramitación interna española del acuerdo de enmienda referido:

1. Considerar como definitiva la propuesta de enmienda del artículo 16 del Convenio de referencia, tal y como figura en el anejo III al acta de dichas reuniones y como se recoge a continuación:

«Las Partes Contratantes acuerdan el mutuo reconocimiento de títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria y certificados oficiales de estudios parciales de educación secundaria, obtenidos por nacionales de cualquiera de las Partes, de conformidad con su propia legislación.

Los títulos oficiales y certificados oficiales de estudios parciales de educación superior, así como los títulos que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en una Parte por nacionales de cualquiera de las Partes, serán reconocidos y se les otorgará validez por las autoridades competentes de la otra, de acuerdo con su propia legislación. Dichos títulos y certificados deberán guardar equivalencia en cuanto a la duración de los estudios y contenidos básicos de formación conducentes al título correspondiente de la Parte que otorga el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales. Para el ejercicio legal de las profesiones

será necesario el cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las respectivas legislaciones internas, que no podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

A efectos del presente artículo, entiéndese por reconocimiento, la homologación o convalidación de títulos oficiales y certificados de estudios parciales realizados en cualquiera de las dos Partes, y por títulos oficiales, aquellos otorgados por autoridades o instituciones de educación básica y superior, que producen plenos efectos académicos y profesionales.»

2. Proponer como fórmula de entrada en vigor de esta enmienda la siguiente:

«Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de la respuesta que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador a la Nota verbal española comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en su legislación interna para la celebración de tratados internacionales.»

La Embajada de España agradece al honorable Ministerio de Relaciones Exteriores la atención que se sirva dispensar a la presente y aprovecha la oportunidad para reiterarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Quito, 30 de marzo de 1998.

Al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores. Ciudad.

Nota número 9573-40. DGRC/DPDRC/98

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la honorable Embajada de España y como continuación a las conversaciones mantenidas en esta capital, el pasado 25 de febrero, entre las Delegaciones de ambos países para la enmienda del artículo 16 del Convenio de Cooperación Cultural entre Ecuador y España de 14 de julio de 1975, manifiesta su conformidad en la propuesta convenida tal y como figura en el anexo III del acta de dicha reunión y como se recoge a continuación:

«Las Partes Contratantes acuerdan el mutuo reconocimiento de títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria y certificados oficiales de estudios parciales de educación secundaria, obtenidos por nacionales de cualquiera de las Partes, de conformidad con su propia legislación.

Los títulos oficiales y certificados oficiales de estudios parciales de educación superior, así como los títulos que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en una Parte por nacionales de cualquiera de las Partes, serán reconocidos y se les otorgará validez por las autoridades competentes de la otra, de acuerdo con su propia legislación. Dichos títulos y certificados deberán guardar equivalencia en cuanto a la duración de los estudios y contenidos básicos de formación conducentes al título correspondiente de la Parte que otorga el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales. Para el ejercicio legal de las profesiones será necesario el cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las respectivas legislaciones internas, que no podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

A efectos del presente artículo, entiéndese por reconocimiento, la homologación o convalidación de títulos oficiales y certificados de estudios parciales realizados en cualquiera de las dos Partes, y por títulos oficiales, aquellos otorgados por autoridades o instituciones de

educación básica y superior, que producen plenos efectos académicos y profesionales.»

De igual manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores acepta la fórmula propuesta por la honorable Embajada de España para la entrada en vigor de las enmiendas, con el texto:

«Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de la respuesta que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador a la Nota verbal española comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en su legislación interna para la celebración de tratados internacionales.»

El Ministerio de Relaciones Exteriores se vale de la oportunidad para reiterar a la honorable Embajada de España las seguridades de su más alta consideración y estima.

Quito, 19 de mayo de 1998.

El presente acuerdo, según se establece en sus textos, entró en vigor el 7 de mayo de 2001, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos en las respectivas legislaciones internas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de mayo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

11266 *ORDEN de 1 de junio de 2001 por la que se dictan normas para la Administración Local sobre la apertura de la contabilidad el 1 de enero de 2002 en la unidad de cuenta euro y se modifican las Órdenes de 17 julio de 1990, por las que se aprueban la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local y la Instrucción de Contabilidad del Tratamiento Especial Simplificado para Entidades Locales de Ámbito Territorial con Población Inferior a 5.000 Habitantes.*

Con esta Orden se incorporan al régimen contable de la Administración Local instrucciones de carácter general para facilitar la adaptación de su organización contable al euro, como unidad de cuenta única a partir del 1 de enero de 2002, y a la convivencia de la peseta y el euro, como medios de pago de curso legal, durante el período establecido en el artículo 4, apartado dos, de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro. Con la Orden se completa la regulación de los aspectos contables de la introducción del euro en la Administración Local, que se inició con la Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se dictaron normas contables de aplicación durante el período transitorio.

El contenido de la Orden se desarrolla en torno a dos aspectos: La apertura de la contabilidad en la unidad de cuenta euro el día 1 de enero de 2002 y el tratamiento contable de las diferencias de redondeo que se pongan de manifiesto con posterioridad a dicha fecha.

Para el registro de las diferencias de redondeo, ya se pongan de manifiesto el 1 de enero de 2002 o con posterioridad, se ha adoptado el criterio establecido para las empresas por el Real Decreto 2814/1998, de 23